

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-002-2023-00157-01 Ordinario Laboral promovido por MARLENE MEJIA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. PROCESO RADICADO
20011310500220230015700**

QUIPA ABOGADO <utquipagroup10@gmail.com>

Lun 29/04/2024 12:04

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA. RADICADO 20011310500220230015700.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL-
M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARLENE MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 20011310500220230015700

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en esta instancia procesal.

Atentamente;

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ

Apoderado Sustituto

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL-

M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARLENE MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACION: 20011310500220230015700

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en esta instancia procesal.

En atención a lo decidido en sede de primera instancia y en concordancia con el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia, me permito solicitar al honorable Tribunal que sean revocadas las condenas impuestas a mi representada, por considerarse que no le asiste el derecho pretendido a la demandante.

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si la demandante es acreedora de la pensión de veje que deprecó en sus pretensiones.

Al respecto, de acuerdo a los supuestos de hecho del caso concreto, se tiene que el objeto del litigio se puede estudiar a la luz de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciéndose en el artículo 33 de esta última los requisitos para que un afiliado sea acreedor de una pensión de vejez.

Referente al cumplimiento del requisito de semanas cotizadas al subsistema, se tiene que la demandante no cumple con el mismo, pues la densidad de semanas cotizadas a su favor es inferior al establecido legalmente, tal como se evidencia con la historia laboral que se aportó como medio de prueba con la contestación de la demanda.

Si bien, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 establece que Colpensiones puede computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre que el empleador traslade con base en el cálculo actuarial que sea del caso, la suma a satisfacción de lo requerido por mi representada; esta situación no se evidencia en este asunto, pues mas bien se avizora el incumplimiento de sus obligaciones por quien fuera el empleador de la hoy demandante.

Lo anterior, se afirma con base en que Colpensiones expidió el valor de la reserva actuarial que debería cancelar el empleador de la hoy demandante a corte del 31 de enero de 2023. Cuyo valor ascendía para esa fecha a \$3.554.478. así mismo, indicó Colpensiones que el comprobante de pago

referenciado 04422000004922, para el respectivo pago se podría hacer en cualquier sucursal de Bancolombia.

Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda y, mas aún, de la contestación de la misma no se evidenció la cancelación de la obligación que estaba a cargo del empleador de la demandante.

Esa situación debe ser valorada por el honorable Tribunal, pues mi representada ha ejercido acciones inequívocas tendientes a la obtención del pago de las cotizaciones como es su deber legal, pero escapa de la órbita de la misma el cumplimiento por parte del obligado, que para el caso resultaría ser el empleador de la demandante. Lo anterior, no podría considerarse en término alguno como si mi representada le hubiere trasladado la carga a la demandante; pues se reitera que es una obligación no cumplida por el empleador.

Obligación que opera por simple lógica, pues nadie conoce mejor sus cargas, deberes y obligaciones que quien contrata a sus trabajadores. Sumado a que en virtud de las normas que rigen la materia, se tiene lo siguiente:

El Decreto 3041 de 1966, Por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte dispone en su artículo 38:

"[...]Artículo 38. El patrono está obligado a entregar al instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo y las que deben ser satisfechas por el asegurado. El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono. [...]"

En concordancia con lo anterior, la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 17:

"[...]Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. [...]"

Normas que fundamentan la posición de esta defensa, pues se establece que el empleador tiene la obligación de efectuar las cotizaciones al subsistema pensional, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención.

Al verificarse la omisión del empleador de efectuar en debida forma las cotizaciones a favor de la demandante, se puede verificar la falta del cumplimiento de la densidad de semanas que necesariamente se deben cotizar a favor de un afiliado para ser beneficiario de una prestación como la alegada en este asunto. Pues al no completarse el pago de las mismas, mal se haría en importe

una carga prestacional a mi representada, por no existir la suficiencia mínima para el sufragio de la pensión que eventualmente le fuera reconocida a la demandante.

Sumado a esto, no se comparte la condena impuesta, tendiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios, conforme a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Norma que prevé la causación de estos cuando se incurra en la mora en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el acreedor de una pensión conforme a esa Ley.

Es del caso indicar que mi representada ha obrado conforme a la ley y en atención al cumplimiento de los presupuestos establecidos legalmente. Por lo que al no verificarse la causación del derecho pretendido, se tiene que mi representada no ha incurrido en mora alguna, toda vez que la negativa del reconocimiento pensiones por parte de Colpensiones, obedeció a la falta de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas a favor de la demandante, el cual deviene en indispensable para lo pretendido. Es decir, no podría considerarse que mi representada haya incurrido en mora en el pago de mesadas pensionales, pues obró en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley aplicable al caso concreto.

Así las cosas, se solicita al honorable Tribunal Superior que la sentencia de primera instancia sea revocada en lo concerniente a las condenas impuestas a mi representada, por no encontrarse acreditados los requisitos para que la demandante sea acreedora de la pensión de vejez pretendida, lo que en consecuencia tampoco acarrearía la condena al pago de intereses moratorios por no encontrarse causados.

Atentamente;


JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ
C. de C. No. 1.065.807.673
T.P. No. 326342 Del C.S. de la J.